



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial



SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-24209313-2

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM.

RAFAELA, 27 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Estos caratulados "SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO" (CUIJ 21-24209313-2), de los que;

RESULTA:

Que habiéndose dispuesto el marco general en que procede el dictado de la correspondiente sentencia verificatoria, procede remitir a la sentencia registrada al Nro. 51 Tomo 2026 en lo referente a las cuestiones generales, y resolver en el caso las particularidades correspondientes a pretensos **ACREEDORES LABORALES** en forma agrupada, en atención a la complejidad y magnitud de los créditos insinuados.

Que el ámbito laboral reviste particular complejidad, dado que las normas de orden público que rigen las relaciones de trabajo imponen estándares de verificación específicos, en los cuales la tutela del trabajador debe compatibilizarse con las exigencias del proceso verificatorio concursal.

Que, en el ámbito laboral del presente concurso, procede aplicar los siguientes criterios:

a) Acreditación de la causa mediante documentación suficiente. El insinuante debe indicar la causa fuente de la obligación o hecho generador del crédito. En el ámbito laboral, la causa debe surgir de la relación de trabajo y los rubros reclamados deben estar individualizados con liquidación verificable. No basta la mera invocación genérica de "rubros laborales" (arts. 32-200 LCQ; cfr. arts. 241 y 246 LCQ).

b) Liquidación verificable. Para los créditos laborales es presupuesto del debido proceso contar con una liquidación detallada que permita controlar los rubros, períodos, escalas salariales y pautas de actualización. Sin liquidación verificable, el crédito deviene abstracto e incontrolable.

c) Privilegios laborales. Los créditos laborales gozan de los siguientes privilegios: privilegio especial (art. 241 inc. 2 LCQ), limitado a 6 meses de salarios y remuneraciones; privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ), para remuneraciones, subsidios y demás rubros laborales correspondientes a los últimos 6 meses; indemnizaciones laborales con privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ). La invocación del privilegio debe discriminar entre las distintas categorías.

d) Créditos ya incorporados por pronto pago. De conformidad con lo dispuesto por el art. 16 LCQ, los créditos laborales han podido ser incorporados al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago, conforme la Resolución N° 138 de fecha 06/05/2025. Todo crédito que ya fue reconocido por esa vía no puede ser nuevamente verificado mediante el art. 32 LCQ, por cuanto implicaría incorporar dos veces el mismo crédito al pasivo concursal. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la insinuación de créditos ya incluidos —totalmente— en el pronto pago, salvaguardando el acreedor su crédito reconocido en dicha resolución con el privilegio allí otorgado.

e) Deficiencias formales subsanables no determinantes. Las observaciones de carácter formal (falta de formulario, declaración jurada, hash SHA256) no impiden el análisis de admisibilidad cuando no han impedido el adecuado control del crédito ni generado indefensión, y el acreedor está debidamente individualizado con causa y monto claramente respaldados.

f) Convenio ATILRA-SANCOR de fecha 6/08/2024. El Tribunal no comparte la postura de la Sindicatura en cuanto propicia la admisión de créditos laborales derivados únicamente del Convenio colectivo de fecha 6/08/2024. Ello por cuanto: (i) el Convenio no constituye título verificadorio idóneo en los términos del art. 32 LCQ, al no contener nómina individualizada del personal involucrado, no determinar montos individualizados por trabajador ni discriminar rubros, períodos ni conceptos salariales; (ii) el punto 4.3 del Convenio exige ratificación individual de cada trabajador, que no todos han efectuado; (iii) el punto 5.2 prevé caducidad automática ante falta de pago, lo que revela su naturaleza transaccional sujeta a condición resolutoria. En consecuencia, el Tribunal se aparta del



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

criterio de la Sindicatura y no admitirá insinuaciones basadas exclusivamente en dicho Convenio como título verificadorio autónomo.

g) Procesos judiciales en trámite. Cuando el crédito laboral se encuentra en discusión en sede judicial y el insinuante no ha desistido de dicha acción, la verificación tempestiva resulta inadmisibile. Asimismo, cuando la discusión sobre la causa del despido requiere un proceso de conocimiento amplio que excede la naturaleza sumarísima del proceso verificadorio, procede excluir la verificación en esta instancia.

h) Sentencia firme como título verificadorio suficiente. En el ámbito de los créditos laborales, la sentencia firme dictada en sede laboral o civil constituye el título verificadorio por excelencia, toda vez que acredita con el mayor grado de certeza posible la existencia, causa, extensión y exigibilidad del crédito. Los créditos respaldados por sentencia firme identificada y liquidación judicial resultan admisibles con privilegio especial (art. 241 inc. 2º LCQ) y general (art. 246 inc. 1º LCQ), en la medida en que sus rubros lo justifiquen. En cambio, los créditos cuya condena no se ha acreditado como firme, o cuya documentación no permite establecer con certeza la extensión y exigibilidad de la obligación, resultan inadmisibles en esta instancia, sin perjuicio de las vías procesales pertinentes.

En general, procede disponer conforme se indica a continuación, apartándose en los casos que corresponda del criterio de la Sindicatura.

I. CRÉDITOS DECLARADOS ADMISIBLES

1. INFORME INDIVIDUAL N° 393: ACEVEDO DANIEL ENRIQUE

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la

Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en cuotas adeudadas en virtud del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el peticionante y la concursada, que cuenta con sentencia homologatoria del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo 4° Nominación. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante la vía del pronto pago. La sindicatura verificó la legitimidad del reclamo y la corrección del monto solicitado.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **ACEVEDO DANIEL ENRIQUE** (INFORME INDIVIDUAL N° 393), por la suma de \$ 6.000.000 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

2. INFORME INDIVIDUAL N° 430: ANCHAVAL RUBEN ELADIO

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en rubros laborales derivados de la relación de trabajo con la concursada, cuya pretensión se encuentra respaldada por sentencia firme. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago. La sindicatura verificó la legitimidad del reclamo y la corrección del monto solicitado.



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **ANCHAVAL RUBEN ELADIO** (INFORME INDIVIDUAL N° 430), por la suma de \$ 4.831.448,40 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

3. INFORME INDIVIDUAL N° 580: CANTERO BERNABE

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en la falta de pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de retiro voluntario, abonadas de forma parcial y extemporánea, y en la falta de pago del subsidio por retiro. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el pronto pago. La sindicatura verificó la legitimidad del reclamo y la corrección del monto solicitado.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **CANTERO BERNABE** (INFORME INDIVIDUAL N° 580), por la suma de \$ 4.500.000 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

4. INFORME INDIVIDUAL N° 593: CARNEVALE MIGUEL ANDRES

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en la condena al pago de la indemnización laboral contra la concursada. La sindicatura verificó que la Sentencia N° 353 de fecha 02/08/2024 se encuentra firme, aconsejando la verificación sin carácter condicional.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **CARNEVALE MIGUEL ANDRES** (INFORME INDIVIDUAL N° 593), por la suma de \$ 10.541.564,69 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

5. INFORME INDIVIDUAL N° 714: ESPINDOLA VICTORIO EDUARDO

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

El crédito tiene origen en la falta de pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de retiro voluntario, abonadas de forma parcial y extemporánea, y en la falta de pago del subsidio por retiro. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el pronto pago. La sindicatura verificó la legitimidad del reclamo y la corrección del monto solicitado.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **ESPINDOLA VICTORIO EDUARDO** (INFORME INDIVIDUAL N° 714), por la suma de \$ 3.000.000 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

6. INFORME INDIVIDUAL N° 791: GARCIA DIEGO JAVIER

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en indemnizaciones por despido incausado debidas al insinuante, las cuales han sido demandadas judicialmente dentro de los autos "GARCIA DIEGO JAVIER C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA - PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO - OTROS" (EXPTE. 12776977), resultando la concursada condenada a su pago. La sindicatura verificó que la mentada condena se encuentra firme, con liquidación judicial identificada.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la

Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **GARCIA DIEGO JAVIER** (INFORME INDIVIDUAL N° 791), por la suma de \$ 64.257.012,15 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

7. INFORME INDIVIDUAL N° 917: LAZARTE CRISTIAN EDUARDO

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en indemnizaciones por despido incausado debidas al insinuante, las cuales han sido demandadas judicialmente dentro de los autos "LAZARTE CRISTIAN EDUARDO C/ SANCOR COOPERATIVA UNIDAS LIMITADA S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 1909/21), resultando la concursada condenada a su pago. La sindicatura verificó que la mentada condena se encuentra firme. En cuanto a la observación de la concursada respecto de la derogación de la multa del art. 132 bis LCT, la sindicatura la desestima por cuanto dicha derogación no tiene aplicación retroactiva.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **LAZARTE CRISTIAN EDUARDO** (INFORME INDIVIDUAL N° 917), por la suma de \$ 22.851.396,31 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

8. INFORME INDIVIDUAL N° 964: LUGONES ALEJO BENEDICTO



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en cuotas adeudadas en virtud del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el peticionante y la concursada, homologado por la Cámara del Trabajo de la ciudad de San Francisco mediante Resolución N° 384 del año 2024, Tomo 10, Folio 2753-2757, en el expediente "6758807 - LUGONES, ALEJO BENEDICTO C/ RINALDI, ROSA MARGARITA Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO". La sindicatura verificó la legitimidad del reclamo y la corrección del monto solicitado.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **LUGONES ALEJO BENEDICTO** (INFORME INDIVIDUAL N° 964), por la suma de \$ 10.398.714 con carácter de privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

9. INFORME INDIVIDUAL N° 1000: MARCHIZOTTI DANIEL HÉCTOR

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación

respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

De la compulsión efectuada sobre la documentación aportada y el recálculo realizado por la sindicatura, surge la procedencia de la deuda. El crédito tiene origen en condena judicial firme. La sindicatura determinó la composición del crédito en capital (\$ 438.871,40) e intereses, discriminando el período privilegiado (\$ 623.999,39) del período cuya antigüedad excede la protección del art. 246 inc. 1° LCQ (\$ 1.511.805,07). Verificada la sentencia firme, corresponde la admisión con doble privilegio.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **MARCHIZOTTI DANIEL HÉCTOR** (INFORME INDIVIDUAL N° 1000), por la suma de \$ 1.062.870,79 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ), y por la suma de \$ 1.511.805,07 con carácter de privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ). Los intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso (03/02/2025) no son verificables (art. 19 LCQ).

10. INFORME INDIVIDUAL N° 1052: MOINE ORLANDO FRANCISCO

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

c. Dictamen (verificación) del síndico

El insinuante celebró un acuerdo de retiro voluntario con la concursada por un total de \$ 2.075.988,96, instrumentado por escribano en el marco del art. 241 LCT. La sindicatura estima debidamente respaldado el crédito con el acuerdo acompañado. Con la información disponible no es posible discriminar las porciones del crédito con privilegio especial y con privilegio general; atento el carácter residual del privilegio general, se aconseja admitir la totalidad del crédito con dicho privilegio.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **MOINE ORLANDO FRANCISCO** (INFORME INDIVIDUAL N° 1052), por la suma de \$ 2.075.988,96 con carácter de privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

11. INFORME INDIVIDUAL N° 1007: QUIROZ MARIO ABEL

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en indemnizaciones por despido incausado debidas al insinuante, las cuales han sido demandadas judicialmente dentro de los autos "QUIROZ MARIO ABEL C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA S/COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES" CUIJ 21-04770821-1, resultando la concursada condenada a su pago. La sindicatura verificó que la mentada condena se encuentra firme.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **QUIROZ MARIO ABEL** (INFORME INDIVIDUAL N° 1007), por la suma de \$ 16.439.339 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

12. INFORME INDIVIDUAL N° 1159: PEREZ JORGELINA MARIEL

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en indemnizaciones por despido incausado debidas a la insinuante, las cuales han sido demandadas judicialmente dentro de los autos "PEREZ, JORGELINA MARIEL C/SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA – ORDINARIO – DESPIDO" (Expte. N° 7948411), resultando la concursada condenada a su pago. La sindicatura verificó que la mentada condena se encuentra firme. En cuanto a la observación de la concursada respecto de la derogación de la multa del art. 132 bis LCT, la sindicatura la desestima por cuanto dicha derogación no tiene aplicación retroactiva.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **PEREZ JORGELINA MARIEL** (INFORME INDIVIDUAL N° 1159), por la suma de \$ 28.768.656,33 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

13. INFORME INDIVIDUAL N° 1219: ABARO RICARDO ALBERTO

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en indemnizaciones por despido incausado debidas al insinuante, las cuales han sido demandadas judicialmente dentro de los autos "ABARO, RICARDO ALBERTO C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA - ORDINARIO - DESPIDO" (Expte. N° 6660225), resultando la concursada condenada a su pago. La sindicatura verificó que la mentada condena se encuentra firme. En cuanto a la observación de la concursada respecto de la derogación de la multa del art. 132 bis LCT, la sindicatura la desestima por cuanto dicha derogación no tiene aplicación retroactiva.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **ABARO RICARDO ALBERTO** (INFORME INDIVIDUAL N° 1219), por la suma de \$ 192.811.525,78 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

14. INFORME INDIVIDUAL N° 1290: SANCHEZ ANTONIO

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en indemnizaciones por despido incausado debidas al insinuante, las cuales han sido demandadas judicialmente dentro de los autos "SANCHEZ, ANTONIO C/SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA – ORDINARIO – DESPIDO" (Expte. N° 8864038), resultando la concursada condenada a su pago. La sindicatura verificó que la mentada condena se encuentra firme. En cuanto a la observación de la concursada respecto de la derogación de la multa del art. 132 bis LCT, la sindicatura la desestima por cuanto dicha derogación no tiene aplicación retroactiva.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **SANCHEZ ANTONIO** (INFORME INDIVIDUAL N° 1290), por la suma de \$ 9.996.847,52 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

15. INFORME INDIVIDUAL N° 1434: VRECH EDUARDO SEBASTIAN

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

concurada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

El crédito tiene origen en indemnizaciones por despido incausado debidas al insinuante, las cuales han sido demandadas judicialmente dentro de los autos "VRECH, EDUARDO SEBASTIÁN C/SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA – ORDINARIO – DESPIDO" (Expte. N° 6258735), resultando la concursada condenada a su pago. La sindicatura verificó que la mentada condena se encuentra firme. En cuanto a la observación de la concursada respecto de la derogación de la multa del art. 132 bis LCT, la sindicatura la desestima por cuanto dicha derogación no tiene aplicación retroactiva.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **VRECH EDUARDO SEBASTIAN** (INFORME INDIVIDUAL N° 1434), por la suma de \$ 15.508.797,23 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

16. INFORME INDIVIDUAL N° 1462: MARTINETTO RUBEN ANTONIO

a. Insinuación peticionada

El insinuante solicita la verificación de su crédito por causa laboral. El crédito no fue incorporado al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago.

b. Observaciones

La concursada formuló observaciones de índole formal, las cuales no impidieron el análisis de admisibilidad en tanto la pretensión, sus fundamentos, la documentación respaldatoria y la cuantificación numérica se encuentran debidamente detalladas; la Sindicatura pudo compulsar y validar documentalmente el monto y la causa; y la concursada tomó conocimiento efectivo, sin negar el carácter de acreedor.

c. Dictamen (verificación) del síndico

De la compulsa de la documentación, la sentencia firme y el convenio homologado, la sindicatura concluye que el crédito es existente, legítimo y exigible. La concursada

reconoció la deuda y la pagó parcialmente. Las observaciones formuladas son desestimadas. El Tribunal, apartándose del criterio de la sindicatura que aconsejó la verificación como quirografario, considera que tratándose de un crédito respaldado por sentencia firme e instrumentado en convenio homologado con contenido laboral, corresponde su admisión con los privilegios que le son propios en los términos de los arts. 241 inc. 2° y 246 inc. 1° LCQ.

RESOLUCIÓN: Siendo procedentes las consideraciones informadas por la Sindicatura, y teniéndose por cumplida la correspondiente actividad pericial, procede declarar **ADMISIBLE** el crédito insinuado por **MARTINETTO RUBEN ANTONIO** (INFORME INDIVIDUAL N° 1462), por la suma de \$ 12.784.763,12 con carácter de privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ) y privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

II. CRÉDITOS INCLUIDOS EN EL LISTADO DE LA SINDICATURA QUE SE DECLARAN INADMISIBLES

El Tribunal se aparta del criterio aconsejado por la Sindicatura respecto de los siguientes créditos, cuya admisión no resulta procedente por las razones que se indican en cada caso:

INFORME INDIVIDUAL N° 1265: ROMERO SERGIO ESTEBAN

El crédito invocado tiene origen en un acuerdo de desvinculación suscripto entre el insinuante y su empleadora "VITUCA TRANSPORTES SRL", empresa distinta de la concursada, cuya obligación de garantía frente a SANCOR CUL no ha sido acreditada con el grado de certeza que exige el proceso verificadorio del art. 32 LCQ. Conforme informa la propia sindicatura en el informe individual, el crédito desaconseja la verificación en esta instancia por los mismos fundamentos que el Tribunal comparte. La naturaleza sumarísima del proceso verificadorio no permite dirimir en esta sede la extensión y exigibilidad de la garantía invocada contra la concursada.

RESOLUCIÓN: Se declara **INADMISIBLE** la insinuación verificadoria de **ROMERO SERGIO ESTEBAN** (INFORME INDIVIDUAL N° 1265). Sin perjuicio de las vías procesales pertinentes.



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

INFORME INDIVIDUAL N° 642: GONZALEZ EVA MARÍA, CÓRDOBA PILAR EUGENIA, CÓRDOBA PAULINA LUJÁN Y CÓRDOBA CONSUELO, EN REPRESENTACIÓN DE CÓRDOBA ADRIÁN DARÍO

La insinuación se sustenta en la actualización de haberes respecto de remuneraciones devengadas durante los años 2017 y 2018. El Tribunal considera que el marco del procedimiento del art. 32 LCQ excede las posibilidades probatorias —con el grado de certeza que exige el proceso concursal— de la existencia, alcance y extensión de diferencias salariales originadas hace más de siete años. Asimismo, sin perjuicio de la falta de observación por la concursada, corresponde señalar que podría haber operado la prescripción laboral bienal prevista en el art. 256 LCT. El Tribunal se aparta del criterio de la Sindicatura.

RESOLUCIÓN: Se declara **INADMISIBLE** la insinuación vericatoria de **GONZALEZ EVA MARÍA Y OTROS (suc. CÓRDOBA ADRIÁN DARÍO)** (INFORME INDIVIDUAL N° 642). Sin perjuicio de las vías procesales pertinentes.

III. CRÉDITOS DECLARADOS INADMISIBLES POR PRONTO PAGO

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 16 LCQ, los créditos laborales han podido ser incorporados al pasivo concursal mediante el instituto del pronto pago, conforme la Resolución N° 138 de fecha 06/05/2025. Todo crédito que ya fue reconocido por esa vía no puede ser nuevamente verificado mediante el art. 32 LCQ, por cuanto implicaría incorporar dos veces el mismo crédito al pasivo concursal, con el consiguiente riesgo de doble percepción y alteración del principio de igualdad entre acreedores (*pars conditio creditorum*).

Dicho instituto —de naturaleza excepcional y tuitiva— tiene por finalidad asegurar la satisfacción inmediata de créditos laborales que, por su carácter alimentario, gozan de una tutela reforzada dentro del proceso concursal. A tales efectos, la normativa habilita su reconocimiento y pago anticipado con base en la documentación obrante en autos y en los registros de la propia concursada, sin necesidad de transitar el procedimiento de

verificación previsto en el art. 32 LCQ.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el art. 14, inc. 11, ley 24.522, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

En cambio, el incidente de verificación ha sido concebido en el contexto del principio de universalidad y consiste en un proceso de conocimiento bilateral de una profundidad intermedia entre la del pronto pago y la del juicio ordinario común. La resolución que se dicta en su marco se considera definitiva y posee efectos similares a la sentencia, tanto en lo que hace a la cosa juzgada como a los fines de cómputo de la mayoría para la base de los eventuales acuerdos.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente admitir una nueva insinuación por la vía del art. 32 respecto de créditos que ya han sido objeto de reconocimiento mediante el pronto pago, sin perjuicio de la plena subsistencia de los derechos laborales reconocidos, que conservan plena vigencia conforme la Resolución N° 138/2025 y el privilegio allí otorgado.

IV. CRÉDITOS DECLARADOS INADMISIBLES POR DEFECTOS EN LA PRESENTACIÓN (ART. 32 LCQ)

Las insinuaciones de los siguientes acreedores se declaran inadmisibles por carecer de título verificadorio idóneo y/o por incumplimiento de los requisitos del art. 32 LCQ. No se registra crédito reconocido por vía del pronto pago, por lo que la declaración de inadmisibilidad agota su pretensión en este proceso concursal:

INFORME INDIVIDUAL N° 1101: OCAMPO NORBERTO OVIDIO

La sindicatura informa que el insinuante poseía un acuerdo de retiro voluntario anticipado que se dio por finalizado en el mes de septiembre de 2022, en virtud de lo acordado en la cláusula sexta de dicho acuerdo, motivo por el cual no fue denunciado por la



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

concurada. La insinuación carece de liquidación verificable que permita controlar los rubros reclamados con causa en dicho acuerdo ya extinguido. Sin liquidación verificable y sin título exigible vigente, la pretensión resulta inadmisibles.

RESOLUCIÓN: Se declara **INADMISIBLE** la insinuación de **OCAMPO NORBERTO OVIDIO** (INFORME INDIVIDUAL N° 1101). La declaración agota su pretensión en este proceso concursal.

INFORME INDIVIDUAL N° 1102: OCHAT OSVALDO OSCAR

La acreencia insinuada carece de liquidación verificable que permita controlar los rubros reclamados. El insinuante no explicó suficientemente las pautas de cálculo utilizadas, la base normativa o contractual aplicada ni la metodología de actualización empleada, tornando el crédito abstracto e incontrolable. La concursada no fue denunciada como deudora respecto de este crédito. Sin liquidación verificable, la pretensión resulta inadmisibles.

RESOLUCIÓN: Se declara **INADMISIBLE** la insinuación de **OCHAT OSVALDO OSCAR** (INFORME INDIVIDUAL N° 1102). La declaración agota su pretensión en este proceso concursal.

INFORME INDIVIDUAL N° 1162: PERRET ALICIA OLGA

La acreencia insinuada carece de liquidación verificable que permita controlar los rubros reclamados. El insinuante no explicó suficientemente las pautas de cálculo utilizadas, la base normativa o contractual aplicada ni la metodología de actualización empleada, tornando el crédito abstracto e incontrolable. La concursada no fue denunciada como deudora respecto de este crédito. Sin liquidación verificable, la pretensión resulta inadmisibles.

RESOLUCIÓN: Se declara **INADMISIBLE** la insinuación de **PERRET ALICIA OLGA** (INFORME INDIVIDUAL N° 1162). La declaración agota su pretensión en este proceso concursal.

Por todo lo antes expresado,

RESUELVO:

1. DECLARAR ADMISIBLES los créditos de carácter laboral insinuados por: ACEVEDO DANIEL ENRIQUE (N°393); ANCHAVAL RUBEN ELADIO (N°430); CANTERO BERNABE (N°580); CARNEVALE MIGUEL ANDRES (N°593); ESPINDOLA VICTORIO EDUARDO (N°714); GARCIA DIEGO JAVIER (N°791); LAZARTE CRISTIAN EDUARDO (N°917); LUGONES ALEJO BENEDICTO (N°964); MARCHIZOTTI DANIEL HÉCTOR (N°1000); QUIROZ MARIO ABEL (N°1007); MOINE ORLANDO FRANCISCO (N°1052); PEREZ JORGELINA MARIEL (N°1159); ABARO RICARDO ALBERTO (N°1219); SANCHEZ ANTONIO (N°1290); VRECH EDUARDO SEBASTIAN (N°1434); MARTINETTO RUBEN ANTONIO (N°1462), conforme los montos y privilegios indicados en los fundamentos de la presente resolución y en la PLANILLA ANEXO III adjunta.

2. DECLARAR INADMISIBLES, apartándose del criterio de la Sindicatura, las insinuaciones verificadoras de ROMERO SERGIO ESTEBAN (N°1265) y GONZALEZ EVA MARÍA Y OTROS —suc. CÓRDOBA ADRIÁN DARÍO— (N°642), por los fundamentos expuestos en el Punto II de la presente resolución y sin perjuicio de las vías procesales pertinentes.

3. DECLARAR INADMISIBLES las insinuaciones verificadoras efectuadas por los 1.046 pretensos acreedores laborales detallados en el Punto III de los fundamentos y en la PLANILLA ANEXO I, salvaguardando en cada caso el crédito laboral oportunamente reconocido mediante el instituto del pronto pago (art. 16 LCQ, Resolución N° 138/2025), con el privilegio en ella otorgado.

4. DECLARAR INADMISIBLES las insinuaciones verificadoras de OCAMPO NORBERTO OVIDIO (N°1101), OCHAT OSVALDO OSCAR (N°1102) y PERRET ALICIA OLGA (N°1162), detalladas en el Punto IV de los fundamentos y en la PLANILLA ANEXO II.

5. ESTABLECER que las PLANILLAS ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III que se protocolizan en auto separado, son parte integrante de esta resolución a todos los efectos legales.



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

6. **ESTABLECER** que los créditos declarados inadmisibles conforme el Punto 3 del presente no implican la extinción de los derechos laborales reconocidos por vía del pronto pago, los cuales conservan plena vigencia conforme la Resolución N° 138/2025 y el privilegio allí otorgado.

Insértese el original, agréguese copias y notifíquese (Arts. 26, 273 inc. 5).

AGOSTINA SILVESTRE
SECRETARIA



MARCELO GERMAN GELCICH
JUEZ